



20 junio 2023

Señor (a)  
JUEZ QUINTO CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ  
E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA DEMANDA  
FECHA 15 de junio 2023

Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS  
Demandado: JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ  
Radicación: 73001418900520230021400

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 391.551 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de la manera más atenta, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago y se dio rechazo a la demandada radicado en asunto. De conformidad al artículo 318 del C.G.P, y bajo los siguientes argumentos jurídicos me permito manifestar.

Mal obra JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. DE IBAGUÉ y como se mencionó en la respectiva subsanación de la demanda sujeto de la presente litis, en el escrito de demanda no se está cobrando doble interés como la manifiesta el despacho: “se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación”. Desconoce el despacho que el Interés Moratorio es un interés compuesto, es decir, el interés moratorio es el interés remuneratorio aumentado 1.5 veces como no lo enseña el Código de Comercio Colombiano.

Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Revisando aritméticamente el anterior artículo, es claro en deducir por una simple suma que  $3 = 2 + 1$  trayendo esta suma aritmética al contexto de la presente litis, 3 es el interés el cual esta compuesto por 2 que es el remuneratorio y 1 es el interés compuesto.

En este sentido es un yerro en afirmar que el demandante esta cobrando doble interés. Por otro lado, encuentra la parte demandante contrario en derecho la decisión adoptada por el despacho en el rechazo de la demanda, **desconociendo la supremacía del derecho sustancial sobre la forma**. En este campo la jurisprudencia es amplia en señalar:



Sentencia T-268/10 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ejusdem ocurre con los derechos de acceso a la justicia y la debida diligencia, encuentra la parte demandante vulnerados sus derechos siendo que, desde el día 6 de marzo de 2023, fecha en la cual se interpuso el mencionado proceso ejecutivo, a la fecha no se han incoado las pretensiones señaladas.

Corolario de lo anterior el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 es clara en señalar

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo encuentra la parte demandante un exceso de ritual manifiesto en el rechazo de la demanda, mas aun cuando la misma; en el titulo valor pagare anexo, por la obligación contraída por el demandado, hace relación a una obligación clara expresa y exigible, expresada en una cantidad cuantificable, numérica y expresado en moneda.

En tal sentido, de manera respetuosa, como apoderado de la parte demandado me permito solicitar.

## PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al (la) señor (a) Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la Cooperativa Jurídicos Abogados, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de \$800.000.00 (ochocientos mil pesos Mcte) por concepto de la obligación en capital contenida en el pagare.

SEGUNDO: Por los intereses legales remuneratorios a la tasa del 26% EA. Desde el 08 de diciembre de 2022 hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, este es el día 08 de marzo de 2023, respetando el interés máximo autorizado por Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2023 de conformidad con el art 884 del código de comercio, hasta que se satisfagan las pretensiones y el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.



Cordialmente

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ  
CC. 93.412.046  
TP. 391.551 del C. S. de la J.  
Cel. 316 7221111